



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

290

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

27 MAY 2021

Ref. Nro. 11001-31-03-049-2017- 00337-00

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia, el cual proviene del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, de acuerdo con el informe secretarial visto a 155 vuelto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva con Título Hipotecario para el cobro de la obligación contenida en dos pagarés, uno identificado con el Número 8950082670 y el otro sin número, suscrito el 21 de agosto de 2009 contra ESTACION CARACOLI JASA S.A.S. y FABIO HERNAN HURTADO ARCHILA.

Por auto adiado 27 de junio de 2017 se profirió mandamiento de pago (fl. 64) por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el cual fue corregido el 27 de noviembre de la misma anualidad indicando que el mismo solo se libra en contra de ESTACIÓN CARACOLI JASA S.A.S. y posteriormente se adicionó (fl. 260), incluyendo los valores registrados en el pagaré sin número aportado también con el libelo.

El extremo demandado se notificó de la citada providencia a través de curador *Ad Litem* (fl. 245) previo emplazamiento, quien formuló las excepciones de mérito denominadas, "COBRO DE LO NO DEBIDO, DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, SIN AUTORIZACIÓN y LA GENERICA".

De los medios defensivos propuestos por el Curador Ad- litem, se corrió traslado a la parte ejecutante quien, de entrada, se opuso a las alegaciones planteadas por la pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Atendiendo entonces que la anterior situación se encuadra dentro de los presupuestos de la disposición citada, se procederá de conformidad, emitiendo sentencia anticipada dentro del presente diligenciamiento, habida cuenta que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado a que, no se evidencia irregularidad con entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siéndole viable emitir decisión de fondo.

En este caso, como fundamento de la acción ejecutiva, el actor allegó dos pagarés identificado el primero de ellos con el número 8950083670 suscrito por la suma de 469'800.000,00 y el otro sin número por un valor de \$17'500.000,00, por lo que el despacho de conocimiento emitió la orden de pago solicitada, verificando previamente el cumplimiento de los artículos 82,84,422 y 468 del Código General del Proceso.

Marco conceptual y jurídico

Título Ejecutivo:

Sabido es que el proceso ejecutivo tiende a procurar el pago forzado de una obligación respecto de aquéllas que resulten claras, expresas y actualmente exigibles, según voces del actual artículo 422 del CGP, es decir que la obligación no dé lugar a dubitaciones, que sea manifiesta o inteligible, y finalmente que se haya llegado el momento de su cumplimiento.

Por su parte los títulos valores, pagarés, se encuentran regulados por el C. de Co. cuyos requisitos generales y especiales se describen en los artículos 621 y 709 de la referida obra, que en caso de incumplimiento habilita el ejercicio de la acción

cambiaría, según el artículo. 780 ídem, y para su propósito puede acompañarse para su ejecución a través de la garantía hipotecaria.

Formula la curadora ad-litem del extremo pasivo como excepciones las denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, SIN AUTORIZACIÓN y LA GENERICA", sustentadas en que la parte actora no allegó el plan de pagos respecto del pagaré No. 8950082670, a través del cual pudieran verificarse los abonos parciales efectuados a la obligación, pues en su sentir los intereses de plazo ya fueron pagados y se disminuyó el valor del capital.

Respecto del pagaré sin número, señaló que no se suscribió el espacio en blanco correspondiente a la fecha de firma del mismo y no hay carta de instrucciones que permita dicho trámite y que la letra con la cual se diligenció ese espacio no se parece a la del representante legal de la demandada.

En lo referente al **COBRO DE LO NO DEBIDO**, cumple señalar que su prosperidad puede alcanzarse cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, para ello, el artículo 1625 del Código Civil, dispone que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, o bien, entre otras, por la solución o pago efectivo.

Y si la parte demandada afirma haber descargado, en todo o en parte, la obligación reclamada, indiscutiblemente le correspondía demostrar sin lugar a dudas la extinción total o parcial de la deuda, mediante alguno de los modos previstos en la anteriormente citada disposición, circunstancia que se ha dado en denominar carga de la prueba, cuyo sustento legal se encuentra contenido en el artículo 167 inciso primero del Código General del Proceso, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Descendiendo al caso objeto de estudio y analizados los hechos exceptivos propuestos a efectos de discutir lo reclamado en la presente causa, es claro para este despacho que los mismos no encuentran sustento legal alguno para su prosperidad, dada la orfandad probatoria que rodea la inconformidad planteada.

Efectivamente, como quedó expuesto con antelación, los pagarés aportados por el extremo demandante como sustento de la ejecución pretendida, cumplen a cabalidad con lo exigido por la ley para tal efecto, sin que la pasiva haya logrado desvirtuar el mérito consagrado en los mismos para hacer efectivas a través de este mecanismo, las obligaciones en ellos contenidas.

De otro lado, el pago efectivo es la prestación de lo adeudado y debe hacerse de conformidad al tenor de la obligación; además, tiene que ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban. De otra parte, la imputación al pago "es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor."¹ (Arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.)

Para cuestionar la acción cambiaria, el legislador prevé las exceptivas previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra, la de pago parcial, según lo señalado en el numeral séptimo, defensa que es una de las alegadas por la curadora ad-litem de la demandada en el *sub-lite*, fundada en que su representada ha efectuado pagos los cuales han reducido las obligaciones que la parte demandante persigue.

El artículo 784 citado prevé en su ordinal 7º que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, pero ello no quiere decir que no se pueda alegar si no consta allí. Lo que sucede es que si existe dicha constancia, la excepción será real y absoluta y en el evento de no figurar será personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.²

Ahora, respecto de los abonos que considera la curadora ad-litem cubren el valor de los intereses de plazo reclamados respecto del pagaré No. 8950082670, valga indicar que no se allegó prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por el extremo demandante en su libelo cuando señala que la demandada efectuó pagos parciales a la obligación y que fueron aplicados en su debida oportunidad, razón por la cual deberá atenerse a los factores incluidos en la respectiva liquidación del crédito que se realizará en su momento procesal oportuno.

294

En lo referente al otro medio exceptivo señalado como "DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, SIN AUTORIZACIÓN", cabe señalar que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos, en todo caso cumpliendo a cabalidad con las instrucciones que su suscriptor haya impartido, conforme lo precisa el artículo 622 del Código de Comercio.

No obstante, no es suficiente que el deudor reclame que el título fue suscrito con espacios en blanco para ser diligenciados por el tenedor legítimo según sus instrucciones, sino que, se requiere además que éste demuestre que el documento fue completado desconociendo las instrucciones señaladas o que se desbordó de las mismas. Aspecto que ha sido objeto de análisis en los estrados judiciales, y frente al punto han sido reiterativos los pronunciamientos del Tribunal, al señalar lo siguiente:

"no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"³

Exigencias que en el presente caso no fueron cumplidas por la pasiva quien limitó su exposición a afirmar que el título valor sin número se dejó con espacios en blanco específicamente en lo que respecta a la fecha de suscripción del mismo sin que el obligado hubiera firmado carta de instrucciones para su diligenciamiento empero sin demostrar su dicho de forma fehaciente, pues revisados los documentos aludidos y que militan a folios 8 y 9 del plenario, se evidencia claramente que el título valor constituido por valor de \$17'500.000, fue suscrito por ESTACIÓN CARACOLI JASA E.U. a favor de BANCOLOMBIA el día 21 de agosto de 2009, al igual que las instrucciones dadas por la deudora para llenarlo, tal como se observa

en la parte final del escrito de folio 9, razón suficiente para descartar lo argumentado por la parte demandada en tal sentido.

De igual forma, ha menester indicar que si bien la profesional del derecho designada en este asunto para defender los intereses del extremo pasivo, alega que la letra con la cual se diligenció el pagaré aludido no se parece a la del representante legal de la demandada, no arrió al expediente ni solicitó la práctica de prueba alguna que soportara lo dicho, así como tampoco hizo uso de la prerrogativa prescrita por el artículo 269 del Código General del Proceso, esto es, proponiendo la tacha de falsedad tal como lo prevé dicho postulado, quedando en consecuencia, sin piso jurídico lo discutido a través de las presentes diligencias.

En ese orden de ideas y sin que sea necesario ahondar en el tema puesto a consideración de este despacho, es claro que los medios exceptivos formulados por la parte demandada en contra de la orden de pago deprecada, no tienen vocación de prosperidad dada la orfandad probatoria evidenciada dentro del plenario, debiéndose declarar no probados los mismos y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO, SIN AUTORIZACIÓN".

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO; DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

296

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3'800.000=

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro: 30 Hoy 28 MAY 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria

